

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./056/2011.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ AMILPAS, OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, AGOSTO CUATRO DE DOS
MIL ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./056/2011**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha dos de mayo de dos mil once; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha dos de mayo del año en curso, presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

"1.- EN BASE AL ARTICULO 9º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PARA EL ESTADO DE OAXACA SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS: 1.

SU ESTRUCTURA ORGANICA; 2. EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS POR ÁREA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES QUE INCLUYA NOMBRE, PROFESION CARGO, DOMICILIO LEGAL, TELEFONO OFICIAL, Y EN SU CASO, CORREO ELECTRÓNICO, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR ESTA LEY; 3. LA REMUNERACION MENSUAL POR PUESTO, INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACION; 4. EL NOMBRE, DOMICILIO LEGAL Y DIRECCION ELECTRÓNICA, EN SU CASO, DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ENCARGADOS DEL COMITÉ DE INFORMACION Y DE LA UNIDAD DE ENLACE, ADEMÁS DE LA DIRECCION ELECTRÓNICA DONDE PODRAN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION; 5. EL PROGRAMA IOPERATIVO ANUAL; 6. LOS SERVICIOS Y TRAMITES QUE OFRECEN, DESCRIBIENDO REQUISITOS Y FORMATOS REQUERIDOS; 7. LA INFORMACION SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO EN LO GENERAL Y POR PROGRAMAS, ASI COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO; 8. LA DEUDA PUBLICA, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL PROPIO PRESUPUESTO Y LA LEGISLACION APLICABLE; 9. EL LISTADO DE LA INFORMACION PUBLICA, EJERCICIO A QUE SE REFIERE, ÁREA QUE LA RESGUARDA Y MEDIO DE DIFUSION; 10. LOS CONTRATOS, CONVENIO Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGULEN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL SINDICALIZADO Y DE CONFIANZA QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO A LOS SUJETOS OBLIGADOS; 11. EL DISEÑO, EJECUCION, MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO; ASI COMO LOS PADRONES DE BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES.”

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día treinta y uno de mayo del presente año, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas.

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 4646; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 4646; copia de identificación oficial del recurrente.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil once, la Comisionada a quien le correspondió conocer del asunto, dictó

proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha catorce de junio de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista de la Comisionada, se tuvo que transcurrido el término de cinco días hábiles para que el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado, éste no rindió dicho informe.

QUINTO.- En el presente asunto la recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 4646; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 4646; III) copia de identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisionada declaró Cerrada la Instrucción con fecha dieciséis de junio del año en curso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa.

Así, al analizar la información solicitada, se observa que corresponde a la que se encuentra garantizada en las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV y XV, del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, toda la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue a la recurrente a su costa.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, alberga en su página electrónica la página del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca,

así mismo que tiene a disposición del público información que señala la Ley como información pública de oficio, así como la que señala como específica de los municipios, sin embargo no está completa, ni ha actualizado dicha información, como lo señala el propio artículo 9 de la Ley de Transparencia, desde esta perspectiva, a juicio del Pleno de este Órgano Garante es pertinente hacer una recomendación al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para que actualice la información a la que esta obligado y responda en términos de ley las solicitudes que le son presentadas.

Máxime, que en los archivos de este Instituto, existe constancia de que dicho Municipio firmó convenio de colaboración con este Órgano Garante y ha recibido la capacitación correspondiente; por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA**

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda para que actualice la información que se encuentra en su portal dentro de la página electrónica de este Instituto, así como para que en lo subsecuente colme las solicitudes que se le presenten, en los términos y dentro de los plazos previstos por las leyes de la materia, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos

datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS. -----